

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 238.

La orden de 29 del pasado Abril, del Ministerio de Trabajo y Previsión, recuerda los requisitos que según dispone el artículo 11 del libro I del Código de Trabajo, han de llenarse en las concesiones de obras públicas otorgadas por el Estado, provincia y municipio, y en los contratos que estos organismos celebren, cuando dichas obras se realicen por el sistema de administración. Los referidos preceptos se hallan regulados, reglamentados y ampliados en el decreto de 6 de Marzo de 1929 y Reales órdenes de 26 de Marzo y 6 de Abril del propio año.

Y para exigir dicho cumplimiento, la orden de referencia ordena sean vigilados especialmente los contratos de trabajo que se realicen con aquellos obreros, que por no residir en grandes centros de contratación urbana en la mayor parte de los casos, están más necesitados de protección y amparo.

A ese fin, llamo la atención de la Diputación de esta provincia, así como de los Ayuntamientos y demás organismos oficiales. a fin de que presten exactísimo cumplimiento a las disposiciones citadas, remitiendo a este Gobierno civil relación de las concesiones de obras públicas otorgadas y que a la sazón estén en curso, y de las que dichos organismos verifiquen por el sistema de administración, en el plazo de cinco días de la publicación de esta circular, en cuyos datos harán constar los salarios mínimos y todos los que pudieran comprobar se cumplen las disposiciones de referencia.

Soria 27 de Junio de 1931.

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

1725

CIRCULAR NÚM. 239.

El Sr. Alcalde de Villar del Ala, en oficio de 24 del corriente, me dice se encuentra recogido

en dicha Alcaldía, un potro de dos a tres años, pelo negro, alzada 1'25 metros, la pata derecha blanca, una estrella en la frente, una raya blanca hasta la nariz, la cola esquilada, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que acredite ser su dueño pueda recogerlo en dicha Alcaldía.

Soria 26 de Junio de 1931.

1726

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

CIRCULAR NÚM. 240.

El Sr. Alcalde de Tajahuerce, me comunica en oficio de 24 del corriente, hallarse recogida en dicha Alcaldía, una paloma mensajera que lleva las señas siguientes: en la pata derecha anillo de goma número 772 letra H., otro anillo de plata con la inicial Narpe, número 26 M. y C. número 4.449, y en la pata izquierda un anillo de goma letra H. número 774.

Lo que se hace público, para que el que acredite ser su dueño pueda reclamarla en dicha Alcaldía.

Soria 25 de Junio de 1931.

1724

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Urge estructurar debidamente con eficacia y dignidad el funcionamiento de la instrucción pública. Faltan Escuelas. Están en el mayor abandono muchas de las que hay. No existen los órganos de vigilancia y asistencia que permitan dar a la acción cultural del Estado una sistematización ordenada y eficiente.

La instrucción pública ha llegado ya a sentir la el Estado como un deber inexcusable y primordial, y a sentirla la Nación como la única posibilidad de que la democracia cumpla sus destinos históricos. Es imperativo, pues, solidarizar la Nación y el Estado en esta obra sagrada que la Monarquía ni supo ni quiso cumplir. El propósito y el deseo de la República es avanzar con pasos de gigante a la creación de la Escuela única, con el fin de que el talento encuentre libres todos los medios de desenvolverse, manifestarse e imponerse. Para que la Escuela única se realice y prevalezca, precisa, en primer término, crear por una parte las Escuelas primarias suficientes; por otra parte, depurar y acentuar la labor de las Escuelas que ya existen. No ha de haber español en edad escolar sin Escuela, ni Escuela sin cumplir debidamente su función. Ello no es posible sin órganos, representación viva y activa del Estado, que, extendidos por todo el territorio y con entrañable sentido de su responsabilidad, procuren que la misión pedagógica que se impone inexorablemente a un Estado moderno, el nuevo Estado español, se lleve adelante con la presteza que impone la reparación del abandono punible en que el destruido Estado vivía y el anhelo que el Estado actual siente de posibilitar a España que cumpla las exigencias espirituales del siglo que vive.

Forzoso es reconocer que la organización provincial y local de la enseñanza primaria ha limitado hasta ahora su actividad principal a la aplicación de los reglamentos dentro de una preocupación esencialmente administrativa. Ello no ha podido menos de influir con desventaja en el proceso de la enseñanza que, de esa suerte, ha recibido sólo por excepción los estímulos conducentes a su eficacia y avance.

La República se ha cuidado de afirmar, desde sus primeras disposiciones, el sentido social de la Escuela pública y el valor de la colaboración oficial y privada para la conveniente realización de sus fines. De aquí la necesidad de reformar las Juntas locales y provinciales de primera enseñanza, sustituyéndolas por «Consejos de protección escolar», con las atribuciones que se señalan en este decreto. Estas atribuciones tienden a delegar en los nuevos organismos algunas de las facultades de la Administración Central, descargando a ésta su intervención excesiva y ensayando principios de autonomía que interesará acentuar, a medida que los resultados así lo aconsejen, en bien de los servicios. Mas, a la vez, se aspira a que los «Consejos de protección escolar» se sientan obligados a centrar su actividad mejor en la obra interna de la Escuela, de

modo que sus resultados contribuyan seguramente al perfeccionamiento social.

No se reducirá así la labor de estos organismos al cumplimiento de las disposiciones oficiales, sino que se impondrán al deber fundamental de colaborar con iniciativas propias y mediante propuestas razonadas a la Superioridad en el empeño de transformar la Escuela del pueblo, abierta a todos, en noble instrumento de la República y del progreso nacional.

Para lograrlo y disponer las medidas encaminadas a la unificación de la enseñanza y sus diferentes grados se crean, además de los Consejos provinciales y locales en sustitución de las Juntas de análoga denominación, los «Consejos universitarios de enseñanza primaria», llamados a influir elevada e intensamente en la obra de la educación pública y asegurar sus posibilidades. Por vez primera se promueve con ello la colaboración decidida de la Universidad en las actividades escolares desde las clases maternas a las enseñanzas para adultos, con superación de las atribuciones de orden administrativo que incumben a los Rectores dentro del Distrito universitario. No es menester señalar los bienes que de esto pueden derivarse en orden al mejoramiento de la instrucción y en el propósito, manifestado en el decreto sobre «Misiones pedagógicas», de llevar a las localidades apartadas los beneficios de la ciencia y la ilustración, servidos por Profesores eminentes.

Otra iniciativa de novedad en nuestro país, conocida y estimada en otras partes, es la creación de «Consejos escolares» adscritos a cada Escuela primaria allí donde sea posible suscitar iniciativas en su favor. La Escuela en tales casos será redimida del aislamiento en que se halla y beneficiará de un apoyo interesante al cumplimiento de su misión, haciendo de ella una verdadera institución popular y contribuyendo a que disponga de los medios esenciales a su labor. Por esto la Dirección general de primera enseñanza ha de poner su empeño en fomentar la constitución de estos Consejos dentro de las condiciones que se establecen hasta conseguir que no haya una sola Escuela nacional sin su correspondiente Consejo escolar, ya que su asistencia al Maestro podrá rendir ventajas múltiples, especialmente en cuanto se refiere a los medios y condiciones indispensables a la obra pedagógica.

El decreto responde, en fin, a elevadas preocupaciones centradas en la realidad social y al deseo de suscitar, por el estímulo y el apoyo oficiales, la cooperación de todas las fuerzas sensibles a las demandas del progreso de España y de su participación en la intensa vida de los pueblos

modernos, que es principal empeño de la República española.

Atendiendo a estas altas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º Con el objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la posible eficiencia, se crean «Consejos universitarios de primera enseñanza» en cada una de las Universidades, «Consejos provinciales» en las capitales de provincia, «Consejos locales» en los Ayuntamientos y «Consejos escolares» allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Art. 2.º Los «Consejos universitarios» se hallarán integrados por el Rector de la Universidad o un delegado suyo, como Presidente del Consejo; por un Catedrático de Letras y otro de Ciencias, un Catedrático de Instituto de Segunda enseñanza, un Profesor o una Profesora de Escuela Normal, elegidos estos Vocales por los respectivos Claustros; por un Inspector de primera enseñanza designado por el Consejo de Inspección de la provincia, y un Maestro y una Maestra nacional designados por la Asociación respectiva de la provincia o, si no existe, por los Maestros oficiales residentes en ella. El «Consejo universitario» elegirá libremente su Vicepresidente y Secretario.

Los nombramientos de Vocales del «Consejo universitario» corresponden a la Dirección general de primera enseñanza, de acuerdo con las designaciones y propuestas a que se refiere el artículo 6.º

Art. 3.º El «Consejo universitario de primera enseñanza» tendrá como principal función la de coadyuvar, mediante los elementos que existan en la Universidad, al perfeccionamiento del Magisterio, a la difusión de la cultura popular y a la afirmación del sentido social de la Escuela pública.

Art. 4.º Igualmente el Consejo universitario desarrollará, dentro del distrito, aquellas actividades que le encomiende el Ministerio, y, por medio de su Presidente, actuará como delegado de la Superioridad en cuantos asuntos y funciones ésta le atribuya.

Art. 5.º La enseñanza primaria en las provincias dependerá, por delegación del Ministerio, de un «Consejo provincial» con residencia en la capital respectiva.

Art. 6.º Formarán este Consejo provincial los Inspectores de primera enseñanza de la provincia; un Profesor y una Profesora numeraria de las Escuelas Normales, designados por el Claustro respectivo; el Jefe de la Sección administra-

tiva de primera enseñanza, un Maestro y una Maestra nacionales y un Maestro de enseñanza privada designados por los Maestros de una y otra clase en forma análoga a la indicada en el artículo 2.º; un padre y una madre de familia elegidos por las Asociaciones de padres, cuando las hubiere. En otro caso estos Vocales serán elegidos por los padres de familia convocados, mediante aviso en la Prensa, por el Maestro más antiguo de la localidad. Presidirá la reunión dicho Maestro, y, de no llegarse a un acuerdo, propondrá directamente al Consejo provincial los nombres de aquellos padres de familia que estimen puedan ser colaboradores eficaces en la labor del Consejo provincial. El Consejo previa la información necesaria, elevará la propuesta para su aprobación al Presidente del Consejo universitario.

Los nombramientos de Vocales para los Consejos provinciales serán hechos por el Rector del Distrito universitario, dentro de las condiciones que se establecen.

Art. 7.º Serán Presidentes y Vicepresidentes del Consejo provincial los Vocales que éste elija entre sus miembros. Igualmente designará el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario. El Presidente y el Secretario, en su caso, despacharán con el Gobernador civil de la provincia en todos los asuntos en que corresponda intervenir esta autoridad, o se dirigirán al Presidente del Consejo universitario o a la Dirección general de primera enseñanza cuando así resulte procedente.

Art. 8.º Son deberes y atribuciones de los Consejos provinciales, los siguientes:

1.º Contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio mediante cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.

2.º Hacer los nombramientos de Maestros interinos, sustitutos, suplentes, etc.

3.º Conceder licencias por causa de enfermedad, oposiciones o alumbramiento, aparte de los permisos que puedan otorgar los Consejos locales y los Inspectores de primera enseñanza de las respectivas zonas. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

4.º Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones de los reglamentos.

5.º Formar el almanaque escolar de la provincia, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

6.º Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad en ellos pedida no ex-

ceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

7.º Aprobar las cuentas de material que formulen los Maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

Art. 9.º Los Inspectores de primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la Escuela.

Igualmente los Inspectores serán ponentes ante el Consejo provincial en los asuntos relativos a su zona, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentren ausentes de su cargo por necesidades del servicio.

Art. 10. El Consejo provincial de primera enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle, poniendo especial interés en el desenvolvimiento de las «Misiones pedagógicas», dentro de la provincia. El Consejo podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime convenientes a la obra educativa.

Art. 11. En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá un «Consejo local de primera enseñanza», constituido por un representante designado por el Ayuntamiento, un Maestro y una Maestra nacionales, el Médico-Inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. Los Vocales de elección serán designados en la forma establecida en los artículos 2.º y 6.º, extendiendo sus nombramientos el Presidente del Consejo provincial.

Los Vocales del Consejo provincial lo serán por derecho propio de los Consejos locales de la respectiva provincia, con derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Art. 12. Las funciones de los Consejos locales son las siguientes:

1.ª Velar para que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan del mobiliario y material docentes necesarios a la obra escolar.

2.ª Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

3.ª Cuidar de la asistencia escolar, auxiliando al Maestro para que ésta sea lo más normal posible dentro del curso escolar.

4.ª Estimular la asistencia a las clases de adultos y prestar al Maestro su colaboración en

la organización de conferencias, lectura, etcétera.

5.ª Coadyuvar a las iniciativas de la Superioridad y del Consejo provincial en orden al fomento de la cultura popular.

6.ª Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en el de las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención.

7.ª Conceder, en caso de urgencia, ocho días de permiso a los Maestros para que puedan ausentarse de la Escuela, dejando atendida la enseñanza, comunicándolo así al Inspector de la zona respectiva.

El Presidente del Consejo local podrá adoptar las determinaciones que interesen el recto cumplimiento de lo que aquí se determina cuando no sea posible la reunión inmediata del Consejo, al que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Art. 13. La Dirección general de primera enseñanza favorecerá la constitución de «Consejos escolares», con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una Escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de padres o la iniciativa de otras personas suscite la condensación de este beneficioso interés de otras personas.

Art. 14. Los «Consejos escolares» que se formen estarán constituidos por un representante del municipio, designado por éste; dos padres y dos madres de alumnos de la Escuela de que se trate, elegidos en la forma que determina el artículo 6.º; el Director o la Directora de la Escuela, que ejercerá las funciones de Secretario, y el Depositario de fondos municipales, a título consultivo, en aquellos asuntos relacionados con la Tesorería. El Consejo escolar elegirá su Presidente.

Los nombramientos de Vocales de los «Consejos escolares» serán extendidos por los Presidentes de los Consejos locales.

Art. 15. Los «Consejos escolares» procurarán ser auxiliares eficaces de los Consejos locales de enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen: a) construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública; b) adquisición de inmuebles destinados al mismo uso; c) aplicación de los reglamentos sanitarios a los locales escolares; d) limpieza, calefacción y arreglo de los mismos; e) adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza; f) provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo; g) medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar; h) or-

ganización y funcionamiento de las obras complementarias de la Escuela; cantinas escolares, colonias, roperos; contribución a la obra de las «Misiones pedagógicas», etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones de los Consejos locales y provinciales, a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos escolares.

Art. 16. Los ingresos del «Consejo escolar» los constituyen: a) las subvenciones legales del Estado y de los municipios para la construcción, adquisición o alquiler de los locales escolares; b) las subvenciones que pueden conceder el Estado y el municipio, cuya cifra por alumno será fijada por el Ministerio; c) las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia; d) los donativos y legados; e) el producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas; f) el beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las Escuelas, así como el de las obras complementarias; g) el importe del alquiler de inmuebles y la renta de los valores mobiliarios; h) los empréstitos regularmente contratados.

Art. 17. El Consejo escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

Art. 18. El presupuesto de Consejo escolar será sometido a aprobación del Consejo provincial, previo informe del Consejo local.

Art. 19. Los Consejos universitarios, locales y escolares celebrarán sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que se estimen convenientes a la marcha de los asuntos.

Los Consejos provinciales celebrarán sesión ordinaria, por lo menos dos veces al mes, y las extraordinarias que reclame la labor que se les confie.

Para que los Consejos puedan celebrar sesión será necesario se hallen presentes en primera convocatoria la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los Vocales que se reúnan siempre que no sean menos de tres.

Art. 20. Los Vocales electivos de los Consejos serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Igualmente podrán los Consejos, así los universitarios como los provinciales, locales y escolares, proponer a la autoridad de la que dependan los respectivos nombramientos la incorporación a sus trabajos de otras personas significadas por su devoción a la enseñanza.

Art. 21. La Dirección general de primera enseñanza podrá limitar las atribuciones que se conceden a los Consejos universitarios, provinciales, locales y escolares o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en este decreto.

Art. 22. Los Consejos de Madrid y Barcelona tendrán la organización y atribuciones que el Gobierno estime convenientes para la mayor eficacia de la obra cultural.

Art. 23. Quedan suprimidas las actuales Juntas locales y provinciales de primera enseñanza, cuyas atribuciones pasan a los Consejos locales y Consejos provinciales, respectivamente.

Art. 24. La Dirección general de primera enseñanza adoptará las disposiciones y dictará las instrucciones que estime oportunas para la mejor aplicación de este decreto.

Dado en Madrid a nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 10 de Junio)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El Gobierno provisional de la República, fiel a su propósito de acometer inmediatamente aquellas modificaciones de leyes y preceptos arcaicos que se opondan abiertamente a las realidades de la vida presente, estima deber suyo la reforma de los artículos 1.449 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre retención de sueldos y pensiones.

La ley de 12 de Julio de 1906 y Real decreto-ley de 18 de Octubre de 1924 daban una nueva redacción al antiguo texto de los citados artículos, pero su concepción no responde a las exigencias económicas y sociales de nuestros días.

Es un fenómeno sobradamente conocido el de la constante disminución del valor del dinero, de tal forma, que el límite de cuatro pesetas fijado por el decreto de 1924 para exceptuar del embargo los salarios, jornales, sueldos o retribuciones no puede en modo alguno considerarse como

suficiente y se hace preciso disponer que en ningún caso el haber diario que reste (e percibir el deudor embargado sea inferior a seis pesetas.

Al propio tiempo el Gobierno procura en este decreto dar un sentido más humano a la legislación, mejorando la situación de los trabajadores modestos que por causas circunstanciales se ven precisados a contraer deudas, así como quiere equiparar a la situación que en este respecto tienen los funcionarios la de los empleados en los servicios públicos.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado de este modo: «Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquél pueda estar dedicado ni el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de seis pesetas diarias.»

Art. 2.º El artículo 1.451 de la mencionada ley se redactará de la manera siguiente: «Cuando hubiere que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones superiores a seis pesetas diarias los dos primeros o 2.000 pesetas anuales los dos segundos, el haber anual que reste a percibir al deudor en ningún caso ni por ningún concepto podrá ser inferior a dichas cantidades.

Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de las sumas indicadas se regirán por una de las dos siguientes escalas. La primera se aplicará únicamente a los embargos que se efectúen en los sueldos a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos, con arreglo a lo que determina el artículo 142 del Código civil. La segunda se aplicará a los embar-

gos que se declaren para garantizar el pago de toda clase de deudas.

Con arreglo a la primera escala, sólo se embargará la séptima parte si los sueldos no pasaren de 3.000 pesetas anuales, la sexta parte si no excedieren de 4.000 pesetas, la quinta parte de esta cantidad a 5.000, la cuarta parte de esta última cantidad a 6.500. La tercera parte de esta cantidad a 8.000 pesetas, y la mitad de esa cifra en adelante.

En las retenciones que procedan con arreglo a la segunda escala subsistirá inembargable la base de 2.000 pesetas y variable el tanto por ciento a descontar de cada 2.000 pesetas que excedan de dicha base. La escala será la siguiente:

Para las primeras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 25 por 100.

Para las segundas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 30 por 100.

Para las terceras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 35 por 100.

Para las cuartas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 40 por 100.

Para las quintas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 45 por 100.

Para las sextas 2.000 pesetas y restantes que excedan de la base inembargable, el 50 por 100.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondería a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos o pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será la que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.»

Art. 3.º La referencia que al artículo

449 de la ley de Enjuiciamiento civil hace el 508 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se considerará extensiva a la modificación que en aquél se introduce por el artículo 1.º de este decreto.

Art. 4.º La reforma que por el artículo 2.º de este decreto se establece, se llevará también al artículo 610 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 5.º La excepción parcial o total de embargo que se declara en los artículos precedentes y la escala fijada, extiende sus efectos a los artículos 68 y 69, respectivamente, de la instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900 y a cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores de la hacienda del Estado, de la provincia o del municipio.

Art. 6.º La reforma que se realiza por la presente disposición será aplicable a las reclamaciones judiciales que se planteen a partir de la fecha de su publicación y a los expedientes de apremio que después de esa publicación se inicien, y no a las reclamaciones judiciales y expedientes de apremio producidos o incoados con anterioridad.

Art. 7.º Quedan subsistentes para los casos especiales a que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 y 29 de Julio de 1908 y el artículo 86 del reglamento para la aplicación de la ley de bases de 22 de Julio de 1918.

Art. 8.º Los empleados en empresas concesionarias de servicios públicos disfrutará de la misma situación que las disposiciones vigentes conceden a los funcionarios públicos por lo que se refiere a retención de sueldos y pensiones.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

(Gaceta del día 17 de Junio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles.—Rectificación.—Expropiaciones

En el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de

esta provincia núm. 67, fecha 5 del corriente, en que se hace pública la providencia de este Gobierno civil relativa a la aprobación de los trabajos preparatorios del oportuno justiprecio de las fincas expropiadas en el término municipal de San Leonardo, con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, se hace constar, por error, que la zona de ocupación de dichos terrenos, es de 3 hectáreas, 97 áreas y 68 centiáreas, siendo en realidad la de 30 hectáreas, 97 áreas y 68 centiáreas, que es la que figura en la documentación expresada.

Soria 23 de Junio de 1931.—El Gobernador, Mariano Joven. 1710.

COMISION GESTORA DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión gestora, con anuencia del señor Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Posetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 50
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 42
Idem de paja de 6 id.....	0 34
Litro de aceite.....	1 54
Idem de petróleo.....	0 83
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 24 de Junio de 1931.—El Presidente de la Comisión gestora, Joaquin Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 1729

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA

(Continuación.)

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia que más abajo se expresan, por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 12 del actual, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley.

Sección única de Dévanos.	votos.
Aimos Hernandez.....	43
Vicente Lapeña.....	39
Fermin Aranda..	31
Lázaro Mayor.....	29
Andrés Hernandez de la Merced.....	21
Jesús Casado Saenz.....	21
Entre varios señores.....	37

Sección única de La Cuenca.	votos.
Lucio Soria Rubio	23
Felix Soria Calvo.....	22
Jeronimo Nafria Ropero.....	21
Jose Barranco Soria.....	16
Tomas Soria Nafria.....	15
Pedro Soria Esteban.....	15
Juan Nafria Soria	15
Entre varios señores	34
Sección único de Chaorna.	
Ireneo Huerta Casado.....	41
Evaristo Herguido Monge	37
Timoteo Garcia Casado	33
Bartolome Casado Huerta	32
Miguel Casado Huerta.....	32
Miguel Casado Casado	31
Entre varios señores.....	20
En blanco	16
Sección única de Chércoles.	
Daniel Lite Esteban.....	18
Juan Garcia Muñoz.....	14
Anastasio Bordeje Penacho.....	12
Pedro Corella Esteban	11
Santos Utrilla Bordeje.....	10
Claudio Ramos Peña.....	8
Entre varios señores.....	54
En blanco	7
Sección única de Dombellas.	
Martin Romero del Campo.....	22
Florentino Hernandez Larred	21
Lucio Marin y Marin.....	20
Calixto Romero Romero.....	20
Castor Hernandez Romero.....	20
Nicolas Larred Jimenez.....	20
Agustin Romero Larred.....	20
Entre varios señores.....	29
Sección única de Duruelo.	
Juan Hernando Garijo.....	78
Angel Rojo Llorente	68
Emeterio de Pedro Garijo	56
Canuto Escribano Rubio	53
Pedro Olalla Lucas	52
Mauricio Garcia Santorum	51
Juan Jose Rubio Hernando	46
Jose de Miguel Albina	42
Entre varios señores.....	169
Sección única de Cubilla.	
Antonio Ibañez de Miguel	15
Pablo Garcia Moreno	21
Martin Fernandez Andres	14
Timoteo Casado Ortega	37
Julian Molinero Moreno	33
Jose Molinero Fernandez.....	19
Entre varios señores.....	23
En blanco.....	1

Ayuntamientos

TORREVICENTE

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este distrito, la cantidad de 2.576'30 pesetas, se anuncia nuevamente el reparto de

dicha cantidad, para que en un plazo de diez días a contar del siguiente al que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos del mismo, bien sea en esta Alcaldía o en la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) Madrid, todo ello con las formalidades prevenidas en el vigente reglamento de 25 de Agosto de 1928.

Torrevicente 6 de Junio de 1931.—El Alcalde,
Blas Higes 1888

VALDENEBRO

Por acuerdo del Ayuntamiento que me honro presidir, y lo dispuesto por las vigentes instrucciones de montes, tendrá lugar en esta Alcaldía a las diez horas del día 11 de Julio próximo, la subasta de 70 pinos apeados y tronzados para los estudios de la revisión y ordenación del monte de este pueblo, que arrojan un volumen de 23'781 metros cúbicos maderables y 7'997 leñosos valorados en 304'07 pesetas, bajo el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del 18 de Octubre de 1922.

El rematante abonará además el presupuesto de indemnizaciones.

Valdenebro 18 de Junio de 1931.—El Alcalde,
Eusebio López. 1720

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Matalebreras.

Deza.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—Al vecino de Daimiel (Ciudad Real), Joaquín Villanueva, se le ha extraviado una yegua negra, de cinco años, dos dedos de alzada sobre la marca, lucera, con hierro en la cadera derecha, con las iniciales M. O., colocada la M dentro de la O, extraviada el 18 de Mayo último.

SORIA.—Imprenta provincial.